CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 01 de julio del año 2022. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto revisado el expediente se encuentra que el apoderado del demandante allega memorial solicitud de aclaración y modificación de la liquidación de costas. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

Mocoa, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2018-00170-00**
Demandante:	RICARDO AGUILAR GALINDO
Demandado:	COVY SAS Y FONDO DE ADAPTACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente digital se encuentra que hay una solicitud por parte del demandante dentro del proceso de la referencia en la cual requiere que el Despacho aclare y modifique la liquidación de costas.

Es menester de esta judicatura poner de presente al señor demandante, que él conto con dos oportunidades para presentar la solicitud de aclaración y modificación de la liquidación de cosas, siendo la primera oportunidad de objetar dicha liquidación cuando se hizo el traslado a las partes, lo cual se realizó el tres (03) de mayo de 2021, tal como se puede corroborar en el documento "57ConstanciaTrasladoProceso201800170" del expediente digital, al momento que feneció el termino estipulado en el Art. 110 del C. G. P no hubo ningún pronunciamiento de las partes, la segunda oportunidad para objetar dicha liquidación se presenta cuando el Despacho emitió providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2021, por medio de la cual se las aprobó la liquidación, la cual podía ser objeta pero no fue así.

Conforme lo anterior, tenemos que el demandante ha tenido una actitud totalmente pasiva con el trámite procesal de la liquidación de costas procesales, pero pese lo anterior este Despacho de manera oficiosa y bajo las garantías constitucionales en virtud del Art. 132 del C. G. P. aplicable por expresa remisión analógica, se trae al tenor literal lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

La norma citada estatuye en cabeza del juez una poderosa herramienta para corregir yerros dentro de su propio proceso y garantizar que el derecho de acceso a la administración de justicia se materialice de manera impoluta ante la ciudadanía.

Con relación a lo anterior, explica el tratadista Morales, "*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*".[1]

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, indico:

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (…). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (…). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.*[2]

En el caso concreto, una vez se revisa la liquidación condena en costas realizada objeto de reproche encuentra que de manera involuntaria se ha incurrido en un error, se señala en la parte resolutiva de la sentencia tal como se puede corroborar en el acta de la audiencia, la liquidación en costas y agencias en derecho se dispone por un valor de 10 salarios diarios mínimos legales vigente, y al momento que se realiza tal liquidación se dispone un valor de 9.085.262 m/c a favor de Covy S.A.S y 9.085.262 a favor del fondo de adaptación, lo anterior discrepa con lo señalado por el Fallador en la sentencia.

Por lo expuesto y en virtud de la normatividad referenciada esta judicatura dispondrá ordenar la desvinculación del Auto de Sustanciación No. 170 de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que se presenta un yerro en la liquidación de costas que se aprueba, en concordancia con lo anterior dispone por secretaria realizar nuevamente la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

---

[1] Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.
[2] Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS en su totalidad el Auto de sustanciación No. 170 de data 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría del Despacho que se efectué nuevamente el trámite de la respectiva liquidación de costas, bajo los lineamientos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 05 de julio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6316c60e1b4e03b3e0e898c3fe538082b5443dc8be199109636d6028ff97d23**
Documento generado en 01/07/2022 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica